

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 29 de abril de 2020**

**Fuente: página web SAIJ**

**Contrato de trabajo. Salarios. Pequeñas y medianas empresas. Promoción y desarrollo. Sociedades de Garantía Recíproca. [Ley 24.467 \(I\)](#) y [Dto. 326/20](#). Coronavirus (COVID-19) –[Dto. 297/20](#)–. Se hace lugar al recurso interpuesto y se habilita la feria judicial para tratar la solicitud de crédito bancario, con garantía del FoGAR y/o Garantizar S.G.R., para abonar los salarios del mes de marzo de 2020. The Steakhouse S.A. s/amparo - Ley 16.986. C.N.C.A., Sala de Feria A.**

VISTO: el recurso de hecho deducido por la parte actora contra la providencia del 24 de abril de 2020, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra la resolución de esa misma fecha, que no hizo lugar al pedido de habilitación de feria efectuado con el objeto de que se tramitara la medida cautelar solicitada; y

CONSIDERANDO:

1. Que, SteakHouse S.A. promovió acción de amparo contra Bice Fideicomisos S.A. –en su carácter de administradora del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR)– y Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca a fin de que se les ordene avalar el crédito solicitado al Banco Itaú en los términos del Dto. 326/20 por la suma de \$ 2.087.388,61 destinada a pagar los salarios del mes de marzo pasado, que según alega, se encuentran impagos. Asimismo, solicitó que se habilitara la feria judicial en curso para permitir la tramitación de la medida cautelar innovativa que tiene por objeto el otorgamiento de la referida garantía y requirió que “se ordene al Banco Itaú a otorgar el crédito en cuestión, con la garantía del FoGAR y/o Garantizar S.G.R., por el equivalente al ciento por ciento (100%) de la masa salarial bruta ... independientemente de que algunos de los empleados posean cuentas en otras entidades” (conf. escrito digitalizado el 22 de abril de 2020).

Mediante el pronunciamiento del 23 de abril de 2020, el juez de grado rechazó el pedido de habilitación de feria formulado por la amparista porque consideró que los argumentos esgrimidos para fundar dicha solicitud no revestían suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida. Puntualizó que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de estos actuados no entrañaba un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos. Máxime, cuando “es la autoridad de aplicación la que deberá evaluar si la solicitante cumple con los recaudos a fin de obtener el crédito citado”. En esa misma línea, señaló que “tampoco es función judicial decidir –en el presente marco de emergencia sanitaria mundial– cuáles son las empresas que cumplen los requisitos para acceder a los créditos denunciados”.

Disconforme con la decisión –y en lo que interesa–, la actora interpuso recurso de apelación que fue denegado por el “a quo” en virtud de lo dispuesto por el art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este escenario, el 24 de abril de 2020 la amparista dedujo la queja de autos y fundó el recurso de apelación interpuesto en la instancia anterior. En esencia, sostuvo que el a quo no había tenido en cuenta el art. 4 de la Acordada 6/04 (\*) en cuanto impone prestar especial atención a procesos de amparo. Puso de resalto que la irrecorribilidad del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación era coherente con el principio de inapelabilidad de las cuestiones de prueba (audiencia, diligencia) pero no podía ser aplicada a los pedidos de habilitación de feria, sin conculcar el derecho de acceso a la justicia.

*(\*) Textual página web SAIJ.*

Además, aseveró que el magistrado de turno de la inferior instancia también se había expedido sobre la cuestión de fondo, de modo que solicitó que esta Cámara concediera la apelación interpuesta y ordenara la medida cautelar oportunamente requerida. En este punto, precisó que el Poder Ejecutivo había dispuesto un fondo de garantía estatal para avalar los préstamos de las empresas afectadas por la pandemia que tuvieran dificultades para pagar salarios, a través del FoGAR, y que Steakhouse S.A. había acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación (Ministerio de Desarrollo Económico) para acceder a los referidos empréstitos. De este modo, aclaró que la acción intentada perseguía el acatamiento de las medidas dispuestas por el Dto. 326/20 y por la autoridad de aplicación por parte de las demandadas.

Por último, esgrimió que la demora en el otorgamiento del préstamo generaría daños irreparables que se traducirían en la falta de ingresos de los 49 trabajadores que conforman su nómina salarial, con el consiguiente impacto en su subsistencia y la de sus familias.

2. Que el señor fiscal general consideró que correspondía desestimar la queja deducida, toda vez que la apelación articulada contra el decisorio que rechazó el pedido de habilitación de la feria judicial consistía en un escrito en que la accionante había manifestado su voluntad de apelar sin incorporar fundamentación alguna (conf. arg. art. 15 de la Ley 16.986).

3. Que, el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio efectuado por el magistrado anterior en grado, declare admisible la apelación y, eventualmente, disponga su sustanciación en la forma y con los efectos que correspondan –conf. esta Sala, causa “Fernández Elsa Lila y Otros c/Estado nacional (M. de Defensa) s/queja”, sentencia del 4/4/96, entre muchas otras–.

4. Que, el art. 153 del código de rito establece expresamente que la resolución denegatoria del pedido de habilitación de días y horas “sólo podrá recurrirse por reposición ...”, aunque por excepción esta Cámara, en feria, ha conocido por vía de apelación sobre tales decisiones –conf., entre otros, Expte. 47.789/10 “Transport & Service S.A. c/E.N. J.G.M. Dto. 888/10 (licitación 87/10) s/medida cautelar (autónoma)”, Resol. del 11/1/11; y Expte. 23350/12 “Samina S.A. c/E.N. B.C.R.A. A.F.I.P. Res. 3.210/11 s/amparo Ley 16.986”, Res. del 26/7/12–.

En tales términos, y en virtud de las razones que a continuación se exponen, en el caso se justifica apartarse de la referida regla, admitir la queja deducida, conceder la apelación contra la resolución de la anterior instancia que denegó la habilitación de feria pretendida, y tenerla por fundada con la

pieza incorporada ante esta Cámara el 24 de abril de 2020 (conf. arts. 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5. Que, para así proceder, resulta oportuno señalar que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no acepten demora en su tratamiento (conf. art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Ahora bien, como consecuencia de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del virus COVID-19 como una pandemia, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Dto. 260/20, mediante el que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley 27.541. Ante al agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, dictó el Dto. 297/20 por medio del que ordenó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Dtos. 325/20, 355/20 y 408/20.

A su turno, el Alto Tribunal dispuso, mediante AA. C.S.J.N. 6/20, 8/20, 10/20 y 13/20, y en los términos de lo previsto en el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, una feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, encomendando a las respectivas autoridades de cada fuero y jurisdicción la designación de las autoridades de feria para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos que indicó.

En este contexto, y teniendo especialmente en cuenta la actividad comercial de la actora – explotación de un restaurante en una zona turística de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, la cuestión suscitada en torno a la posibilidad de la accionante de acceder a la línea de crédito implementada por el Dto. 326/20 con el fin de afrontar el pago de los sueldos del mes de marzo de la totalidad de sus empleados, constituye una cuestión de urgencia que habilita el tratamiento de la pretensión formulada durante el presente receso judicial. Máxime, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el comienzo de la feria extraordinaria, su reciente prórroga y la evidente incertidumbre respecto de su posible prolongación, en la medida de su estrecha vinculación con la instauración y vigencia del “aislamiento social, preventivo obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, y sus ineludibles consecuencias económicas. Así pues, el escenario fáctico descripto permite asumir que la demora en adoptar la decisión requerida podría tornarla ineficaz por el mero hecho de dictarse en el período ordinario –respecto del que, cabe insistir, no se tiene certeza cuando se restablecerá–, de modo que concurren los motivos de urgencia que justifican adoptar este temperamento.

Ello así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación intentado y habilitar la feria judicial requerida, sin que ello importe abrir juicio alguno sobre la eventual competencia de este Fuero para entender en el asunto de marras.

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de hecho deducido, conceder la apelación interpuesta y habilitar la feria judicial en los términos expuestos. Sin costas, dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese –al señor fiscal general mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada, Dr. Rodrigo Cuesta (fcmcccf-nac@mpf.gov.ar y rcuesta@mpf.gov.ar), dadas las medidas que limitan la dotación del personal y la circulación en la vía pública–, y remítase al juez de Primera Instancia mediante giro electrónico de la causa.

Fdo.: Guillermo F. Treacy, Marcelo Daniel Duffy y José Luis López Castiñeira (jueces de Cámara).

Ante mí: Guillermo F. Treacy, juez de Cámara.